

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 029 2022 01130 01.

Resuelve el Despacho la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO), dentro de la cual se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso; y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a sus solicitudes y se declare la existencia de un contrato con la empresa TIGO.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que se afilió a la empresa convocada desde marzo de 2022; sin embargo, el servicio de internet le fue suspendido sin justa causa, por lo que el 07 de noviembre de ese mismo año solicitó, mediante derecho de petición, su retiro de esa compañía, precisando que se encuentra al día en los pagos por los servicios contratados.

Pese a lo anterior, le informaron que tiene una deuda pendiente por \$133.000,00, con la empresa TIGO, que fue asignada a una casa de cobranzas; sin que a la fecha se haya dado respuesta a sus solicitudes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera observó que el actor formuló, ante la accionada, las peticiones de 07/11/2022, "*mediante SS 1-62361127462641 CUN 3612220002193672, unificados con la SS 1-62236239013060 CUN 3612220002166420, radicado el día 08/11/2022, la SS 1-62272560309095 CUN 3612220002175438, radicada el día 10/11/2022*"; mediante las cuales solicitó el retiro del servicio, ajuste del valor adeudado y expedición de paz y salvo, frente a las cuales, la convocada emitió respuesta el pasado 23 de noviembre de 2022 que fue remitida al correo electrónico abogado.1975@outlook.es, suministrado en las peticiones. Por ello, consideró que la accionada resolvió lo pretendido con la tutela, sin que implique que la respuesta otorgada acoja lo allí perseguido.

Asimismo, indicó que el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones, sin que sea la tutela el mecanismo adecuado para ello, pues no se advirtió la existencia de un perjuicio irremediable en este caso. Por lo tanto, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, sin exponer argumento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días (vigente para el momento de la interposición del amparo).

4.3. En el caso de estudio, el accionante pretende que, a través de esta acción de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a los derechos de petición presentados ante esa compañía.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se observa que el accionante presentó varios derechos de petición ante la accionada, a través de correos electrónicos de fecha 07, 08, 10, y 14 de noviembre de 2022, mediante los cuales solicitó, esencialmente, el retiro del servicio contratado con esa entidad. Sin embargo, de entrada logra advertir esta judicatura que, para el momento de la interposición de la tutela (21 de noviembre de 2022), no había transcurrido el término legal otorgado por el legislador para dar contestación a dichos requerimientos, pues si se tiene en cuenta el primero de ellos presentado el 07 de noviembre de 2022, para la data de radicación del amparo, tan solo acontecieron 10 días, por lo que el derecho de petición no se encontraba vulnerado para cuando se formuló la acción constitucional, pues la entidad aún estaba dentro del lapso legal para emitir contestación.

Pese a ello, con la respuesta allegada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO), se aportó copia de la comunicación de

fecha 23 de noviembre de 2022, en la que se abordaron y resolvieron los pedimentos del accionante, misma que fue remitida y notificada al correo electrónico abogado.1975@outlook.es, suministrado en los derechos de petición para efectos de sus notificaciones (archivo 006); sin que de ninguna manera implique que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario.

Por lo tanto, este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, por lo que debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, negando el amparo en línea con lo decidido por el *a quo*.

Por ultimo, en lo que respecta a la declaración del contrato solicitada por el tutelante debe precisarse que esta acción no es el mecanismo idóneo para ello, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por lo que, las controversias que se deriven de acuerdos privados celebrados por las partes, deben ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular¹.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

¹ Sentencia T-900 de 2014

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa4485f9378c25a9b0b1595329e0cab64b31e13c34bbbf60e17c5f0c1af1f**

Documento generado en 23/01/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>